



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA, REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, FIORDO AYSÉN, AL SURESTE DE PUNTA TORTUGA, XI REGIÓN, PERT N° 210111076, DE MARINE HARVEST CHILE S.A".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 102

COYHAIQUE, 07 ABR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 039 de 23 de enero de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076", del titular Marine Harvest Chile S.A.
5. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 03 de febrero de 2017, recepcionada con fecha 06 de febrero de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la

Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 03 de febrero de 2017, de la Sra. Nataly Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076", calificado favorablemente mediante la RCA N° 039/2012. La propuesta de modificación presentada corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 30 balsas jaulas circulares de 25 m por lado por 19 m de profundidad a 28 balsas jaulas cuadradas de 30 m por lado por 18 m de profundidad.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen cambios de consideración respecto del proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 039/2012, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica", en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ *De este análisis se concluye que si bien el Proyecto Original presenta en la Declaración de Impacto Ambiental una superficie de 316.773,13 m² como área de sedimentación, de acuerdo a los valores de salida para la simulación Replicada (Proyecto original actualizado), la superficie de sedimentación para el proyecto original sería de 256.906,32 m². De la misma forma, los parámetros de salida de la simulación Depomod, para la modificación del Proyecto presentado en Pertinencia, entrega una superficie de 256.937,46 m². Como superficie de sedimentación.*

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ *Para el Análisis de Magnitud del impacto, el flujo de carbono entregado por la simulación Depomod, fue transformado para ser utilizado en la fórmula del Índice de Impacto propuesto por Findlay y Watling, 1997, entregando el proyecto Original (Original Actualizado) un valor Mínimo de índice de impacto de 3,92. Por otra parte, la modificación del proyecto presentada en pertinencia, entrega un índice de impacto mínimo de 4,5. Lo anterior indica que el proyecto en pertinencia representa una menor afectación para este aspecto y ambas alternativas (Original y Pertinencia) representan impacto ambiental no significativo en cuanto a su magnitud, ya que ambas se encuentran debajo de la capacidad de carga de la Concesión, toda vez que el índice se encuentra sobre el valor crítico igual a 1, que indica que se está en el límite de la capacidad de carga.*

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ *El resultado de la duración de los Impactos ambientales, tiene directa relación con que ambos proyectos satisfacen la propuesta de índice de Impacto de Findlay y Watling, 1997, ya que tanto el proyecto original y la modificación, aportan un flujo de materia orgánica menor a lo que la concesión puede soportar a su máxima tasa de reducción; correspondiente al aporte de oxígeno que entrega la velocidad de corriente de 3,45 cm/s de la concesión (Corriente de cuadratura). Con lo anterior el proponente concluye que el aporte diario de Materia Orgánica de cualquiera de los Escenarios, es posible reducirlo dentro de un día. Alcanzando específicamente 0,28 días el tiempo de reducción de la materia orgánica aportada diariamente por el proyecto Original (actualizado), así como de 0,25 días el tiempo de Reducción de la modificación propuesta en*

pertinencia. Lo anterior, indicaría que en ambos casos la concesión es capaz de reducir en menos de un día, el aporte de un día de producción de fecas y ANC, no representando la duración de este aspecto, un impacto significativo para el medio.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, se puede establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076".

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Sureste de Punta Tortuga, XI Región, Pert N° 210111076", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 039/2012, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

SEP/RRR/CGT/cgt
Distribución

- Sra. Natally Sepúlveda Toloza, Marine Harvest Chile S.A. (Ruta 226, Km 8. Camino el Tepual, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



2098698895

Orden de Transporte

Oficina Central Av. José Joaquín Pérez 1376
 Parque de Negocios Enea - Pudahuel - Fono: (56-2) 382 4800 R.U.T.: 96.756.430 - 3

TRANSMISIÓN

Nº TARJETA (TCQ)

R.U.T. 96756430-5

NOMBRE (Remitente)/Empresa

Asesoría y Mantenimiento Ambiental

DIRECCIÓN (Calle, Nº, Comuna)

O'Higgins 10759

CIUDAD

Contacto

Teléfono/Fax

E-mail

DESTINATARIO

Nº TARJETA (TCQ)

R.U.T.

NOMBRE (Destinatario)

Roberto Rojas Mena

DIRECCIÓN (Calle, Nº, Comuna)

Guillermo Renard 10273

CIUDAD

Contacto

Teléfono/Fax

E-mail

SERVICIO (marcar sólo uno)

ULTRA RÁPIDO
 OVERNIGHT
 OTRO

ADICIONALES (Uno o más)

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA
 AVISO TELEFÓNICO
 DEPOSITO CORREOS/CAS.
 ENTREGA EN OFICINA CXP

TENER CONTINUA IMPRESA

TRIPPLICADO CLIENTE

PRODUCTO (MARCAR SOLO UNO)

SOBRE
 VALIJA
 ENCOMIENDA

CONSOLIDADO

(Nº de piezas)

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

Asesoría y Mantenimiento Ambiental
 VALOR DECLARADO \$ COSTO ADICIONAL DEL SEGURO \$

FECHA

10.04.2017

Firma del Remitente

VALOR DEL SERVICIO

CONDICIONES DE PAGO

EFECTIVO/CHEQUE
 CARGO C/A. CTE.
 POR PAGAR
 DEL REMITENTE
 DEL DESTINATARIO

USO EXCLUSIVO DE CHILEXPRESS

RETRIMIDO POR

FECHA

10/04/17

HORA:

9:13

FIRMA DEL CONDUCTOR

COD. ORIGEN

810916

COD. DESTINO

CALLCENTER: 800 200 102

www.chilexpress.cl



CONTRATO DE TRANSPORTE

Las condiciones esenciales del contrato de transporte entre CHILEXPRESS S.A. y el cliente o remitente, son las siguientes:

- 1.- CHILEXPRESS S.A., se obliga a transportar los envíos que le ha encargado el remitente.
- 2.- En caso de pérdida o destrucción de las especies transportadas, cuyo contenido y valor haya sido declarado por el remitente, CHILEXPRESS S.A. pagará el valor comercial acreditado. Tratándose de especies o bienes cuyo contenido y valor no haya sido declarado por el remitente, convienen las partes que en caso de pérdida o destrucción de dichas especies o bienes el remitente sólo tendrá derecho a percibir a título de cláusula penal el valor comercial del envío, con un tope de hasta 5 veces el valor del precio del transporte objeto de este contrato.
- 3.- CHILEXPRESS S.A., no responderá por pérdidas o deterioros imputables al remitente, por casos fortuitos, fuerza mayor o actos de autoridad.
- 4.- CHILEXPRESS S.A., no responderá por ningún perjuicio directo o indirecto, derivado del extravío o pérdida total o parcial del envío, como asimismo, del transporte de cosas prohibidas por la ley.
- 5.- CHILEXPRESS S.A., no se hace responsable del daño emergente o del lucro cesante por el extravío total o parcial del envío.

Las partes convienen que las demás normas del transporte, que se entienden incorporadas al presente contrato, pueden ser obtenidas de CHILEXPRESS S.A., en cualquiera de sus oficinas, las que además se encuentran publicadas en ellas y en su página www.chilexpress.cl, con el objeto de cumplir con las normas de protección de los derechos de los consumidores, Ley Nº 19.496.